

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

EDICTO

NOS EL DR. D. RICARDO CANSECO SALGADO,

Pbro., Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general interino del Obispado por ausencia del propietario.

HACEMOS SABER: Que el Beneficio Curado de Villamoros de Mansilla se halla en la actualidad vacante, por haber sido privado del mismo su último poseedor D. Laureano Morán, como irresidente, en virtud de sentencia del 13 de Agosto próximo pasado; y habiéndose opuesto á dicho Curato por derecho de presentado el Pbro. D. Santiago Llamas Llorente, Párroco de Villaverde de Sandoval, representado por el Procurador D. Luis Trancón, pidiendo librásemos edicto á la vacante, así lo estimamos en auto del diez

y siete de los corrientes. Por tanto mandamos á todas las personas que se crean con derecho al referido Curato ó á su patronato y presentación, lo expongan ante Nos dentro del término perentorio de diez días siguientes al de la inserción de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL del Obispado, por medio de Procurador con poder bastante, que si lo hicieren les oiremos y guardaremos justicia, con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, procederemos con arreglo á derecho sin más citación ni emplazamiento que el que por el presente les hacemos con asignación de Estrados.

Dado en León á diez y siete de Septiembre de mil novecientos nueve.—Dr. Ricardo Canseco.—Por mandado de Su Sría., Sabas M. Granizo.

Su Sría. Ilma. el Obispo, mi Señor, se ha servido nombrar Teniente Arcipreste de Rueda de Arriba al Presbítero Lic. D. Benigno Rodríguez Cañón, Párroco de Boñar y Arcipreste de los Argüellos á D. Matías Fierro López.

León 29 de Septiembre de 1909.

DR. MANUEL GONZÁLEZ,
Magistral-Secretario.

Rectificación

En la sección «Sufragios Mútuos» de este BOLETÍN, figuran con el número de orden de los fallecidos equivocado: D. Julián Martínez Ruiz; D. Cipriano Bajo y don Jacinto Blanco Herrero. El número que corresponde á cada uno es: 9-10 y 11, respectivamente.

En la relación de ingresados figuran con los números 1.424-1.425 y 1 426 respectivamente, D. José María Martínez; D. Agustín de la Riva Alvarez y D. Rutilo Carrillo Llamas, en lugar de 1.425-1.426 y 1.427.

Los Sres. Asociados sabrán tener en cuenta la equivocación y rectificación en la forma que se indica.

León 29 de Septiembre de 1909.

DR. MANUEL GONZÁLEZ,
Magistral-Secretario.

ORDENES

El Ilmo. Sr. Obispo de Astorga ha conferido órdenes á los señores siguientes de este Obispado.

AL SUBDIACONADO

- D. Mariano Otero Moro.
» Angel Antolínez Marcos.
» Juan Tejerina Escanciano.

AL DIACONADO

D. Victorino López Rodríguez.—D. Eleuterio Herrero.—D. Desiderio Antón Leal.—D. Marcelino Prieto Vidanes.—D. Leopoldo Pertejo.—D. Pedro Serrano Somoza.—D. Sebastián Fernández Ubierna.—D. Mariano Díez González.

AL PRESBITERADO

D. Maximiano Fernández Herrero.—D. Florentino Alonso Fernández.—D. Manuel Briz Rodríguez.—Don Juan de la Puente Villaverde.—D. Manuel González Alvarez.—D. Gregorio Escudero Puente.—D. Pedro María de Godos Campillo.—D. Faustino Carpintero Luengos.

El Emmo. Sr. Cardenal-Arzobispo de Burgos á don Abel Alonso Martín, de Presbítero.

SECCION DOCTRINAL
Y DE VARIEDADES

S. CONGREGATIO DE SACRAMENTIS

De facultate dispensandi ab impedimentis matrimonialibus imminente mortis periculo

In plenario coetu a S. Congregatione de disciplina Sacramentorum, habito die 13 mensis augusti anno 1909, dirimendum propositum est dubium, «utrum facultas dispensandi ab impedimentis matrimonialibus imminente mortis periculo in casu art. VII decreti *Ne temere*, facta per decretum huius S. Congregationis diei 14 Maii 1909, valeat dumtaxat pro concubinariis; an etiamsi non agatur de concubinariis, sed alia adsit causa ad consulendum conscientiae et (si casus ferat) legitimationi prolis?» Cui dubio Emi. Patres responderunt: *Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.*»

Die autem 15 praefati mensis et anni SSmus D. N. Pius Papa X, audita relatione R. P. D. Secretarii eiusdem S. Congregationis, supra relatam Emorum. Patrum declarationem ratam habere et confirmare dignatus est.

Datum Romae ex aedibus eiusdem S. Congregationis, die 16 mensis augusti anno 1909.

L. † S.

D Card. Ferrata, *Praefectus.*

Ph. Giustini, *Secretarius.*

S. C. DEL SANTO OFICIO

DECRETO

De titulo missionarii apostolici et de facultatibus
iisdem missionariis tribuendis.

Feria IV, die 21 Aprilis 1909.

In Congregatione generali S. R. et U. I. habita ab Emis. ac Rmis. DD. Cardinalibus inquisitoribus generalibus, quoad concessionem tituli Missionarii apostolici in locis iurisdictione S. Congregationis de Propaganda Fide non subiectis, et facultates iisdem Missionariis elargiendas, praehabito voto RR. Consultorum, iidem Emi. ac Rmi. DD. decreverunt:

Cum ad honorem sacri ministerii nec non ad Apostolicae Sedis dignitatem omnino exigatur, ut nullus perinsigni Missionarii apostolici titulo decoretur, qui hac non fuerit undique dignus nuncupatione, vel illam nondum suis laboribus promeruerit, nullus Sacerdos praefato titulo in posterum insignetur:

1.^o Nisi authenticum documentum exhibuerit, ex quo resultet, ipsum coram examinatore a legitimo superiore deputatis formale examen subisse de competenti theologica et philosophica doctrina, deque peritia ad sancte, fructuose et decore praedicandum verbum Dei sacrasque dandas missiones; atque favorabile prorsus ab iisdem examinatore testimonium retulisse, et a superiore suo legitimam approbationem simul reportasse;

2.^o Nisi ad excipiendas sacramentales utriusque sexus fidelium confessiones ab Ordinario loci, in quo moram nempe stabilem sive ultimam trahit orator, iam fuerit legitime approbatus;

3.^o Nisi saltem per decem annos sacris missionibus aliisque praedicationibus, ac praesertim extra limites interdum suae dioeceseos, cum laude vacaverit atque intenderit; de qua

re Ordinarii locorum fidem indubiam in scriptis fecerint, testantes pariter, oratorem statutis ab Apostolica Sede circa sacram praedicationem normis constanter adhaesisse, et irreprehensibilis moribus apud populum se probasse;

4.º Nisi commendatus fuerit per litteras, ad Sacram Congregationem S. Officii directe transmittendas ab Ordinario loci, ubi habituale domicilium tenet orator; et si agatur de Sacerdote regulari, consensus etiam et commendatio in scriptis, ut supra, sui Superioris Generalis accesserit.

Decreverunt insuper iidem Emi. ac Rmi. DD :

5.º Sacerdos, qui ab hac S. S. Congregatione Missionarii apostolici titulo decoratus fuerit, huiusmodi titulo et adnexis indulto et facultatibus non nisi ad libitum Sanctae Sedis gaudere valeat, nec non sub directione et dependentia Ordinariorum locorum, in quibus missiones per eum fieri contigerit, quibus omnino parere debeat, ac licentiam prius cum facultatibus ab eis recipere;

6.º Indultum et facultates ab hac eadem S. Congregatione una cum titulo Missionarii apostolici concedenda, illa tantummodo erunt, quae in elencho huic Decreto adnexo continentur; ac praeter illa nullum peculiare privilegium, nulla habitus distinctio, neque ulla a proprio Ordinario exemptio tributa censeantur;

7.º Super rescriptum huius S. S. Congregationis, quo alicui Sacerdoti titulus Missionarii cum adnexis indulto et facultatibus tribuitur, litterae apostolicae in forma *Brevis*, vita naturali oratoris perdurante valiturae, expediantur.

Insequenti vero Feria V eiusdem mensis et anni, in solita audientia R. P. D. Adessori impertita, facta de his omnibus relatione SSmo Dno. nostro D. Papae Pio X, eadem Sanctitas Sua ea omnia, quae, uti supra, Emi. Patres decreverunt, benigne approbavit et confirmavit.—A. CAN. GIAMBENE, *Substitutus pro Indulgentiis*.

Indultum et facultates quae una cum titulo Missionarii apostolici a S. S. Congregatione S. Officii concedentur.

1.^o Indultum personale altaris privilegiati quater in hebdomada, dummodo simile privilegium pro alia die obtentum non fuerit, atque intuito huiusmodi indulti nihil praeter consuetam eleemosynam percipiatur;

2.^o Facultatem benedicendi extra Urbem, ac de consensu Ordinarii, privatim quaecumque, publici vero tempore tantummodo Adventus, Quadragesimae, spiritualium exercitiorum ac Sacrarum Missionum, quo Sacras conciones ad populum habebit, coronas, rosaria, cruces, crucifixos, parvas statuas ac Sacra numismata, eisque adplicandi indulgentias apostolicas nuncupatas, ut in postremo elencho edito typis S. Congregationis de Propaganda Fide die 28 Augusti 1903, necnon adnectendi coronis precatoriis indulgentias a S. Birgitta dictas;

3.^o Facultatem benedicendis unico crucis signo, de consensu Ordinariorum, coronas iuxta typum coronarum SSmi. Rosarii B. Mariae V. confectas, eisque adnectendi indulgentiam quingentorum dierum, defunctis quoque adplicabilem, a christifidelibus lucranda, quoties, aliquam ex eisdem coronis manu gerentes, orationem dominicam vel angelicam salutationem devote recitaverint;

4.^o Facultatem impertiendi cum crucifixo et unico crucis signo in postrema concione Quadragesimae, Adventus, Sacrarum Missionum et spiritualium exercitiorum benedictionem nomine Summi Pontificis, cum adnexa plenaria indulgentia, ad universis christifidelibus lucrificanda, qui, confessi ac Sacra synaxi refecti, postremae eidem concioni adfuerint, et quinque saltem conciones praefatis temporibus habitas audierint; facta etiam facultate fidelibus lucrandi indulgentiam ducentorum dierum, quoties alicui ex eisdem concionibus interfuerint;

5.^o Facultatem benedicendi cruces, tempore Sacrarum Missionum erigendas, eisque adplicandi indulgentiam trecen-

torum dierum, toties a christifidelibus lucranda, quoties ipse orationem dominicam cum angelica salutatione et *Gloria Patri* etc. in memoriam Passionis D. N. Iesu Christi, ante quamlibet ex praefatis crucibus corde saltem contriti ac devote recitaverint;

6.º Facultatem impertiendi christifidelibus morti proximis, servatis forma et ritu Constitutionis s. m. Benedicti XIV quae incipit *Pia Mater*, benedictionem cum adnexa plenaria indulgentia, lucranda ab iisdem fidelibus, qui, confessi ac Sacra synaxi refecti, vel saltem contriti, SSmum. Iesu nomine, si potuerint, sin minus corde, devote invocaverint, et mortem tamquam peccati stipendium de manu Domini patienter susceperint.

S. C. DEL CONCILIO

BONONIEN. ET ALIARUM

(CONTINÚA EL VOTO DEL CONSULTOR SOBRE LA REITERACIÓN DE LA MISA) (1).

¿Cuál es la disciplina vigente en la Iglesia acerca de la reiteración de la Misa?

La jurisprudencia actual acerca de la reiteración de la Misa fué iniciada y casi establecida por Benedicto XIV; no porque éste sapientísimo Pontífice determinase fijamente y del todo las causas verdaderamente suficientes, y las condiciones prácticas y precisas en esta materia, sino porque los decretos posteriores de la Santa Sede, las resoluciones, instrucciones y rescriptos, lo mismo que las conclusiones y comentarios de los canonistas, se fundan, precisamente, por no decir únicamente, en las normas que Benedicto XIV dió en su Constitución *Declarasti nobis* (al Obispo

(1) Véase el número anterior.

de Huesca, en España), del 16 de Marzo de 1746, ó en sus obras, principalmente *De Sacrosancto Missae sacrificio* y *De Synodo*. Importa, pues, mucho para nuestro objeto examinar atenta y detenidamente la citada Constitución, que se considera como la primera fuente del derecho en la materia. A primera vista aparece que la referida Constitución consta de dos partes, una positiva y otra negativa. En la primera, el sabio Pontífice, citando, como de costumbre, muchos autores, señala y determina la causa justa de la reiteración de la Misa, á saber, *la necesidad del pueblo*, dice así: «Unanimi consensu permittitur (reiteratio sacri) Sacerdoti, qui duas parochias obtineat, vel duos populos adeo seiunctos, ut alter ipsorum Parocho celebrante per dies festos adesse nullo modo possit ob locorum maximam distantiam: tunc enim absque ulla dubitatione licere existimant (Autores) eiusmodi rectori, cum festi dies incidunt, bis sacrum conficere, ut populo utrique satisfaciat.» Y esta necesidad del pueblo no existe ni se debe admitir, añade el mismo Pontífice, si hay otro Sacerdote en la otra Parroquia, ó en otra parte, que puede celebrar la Misa, y así poder atender á la necesidad del pueblo. En la parte negativa Benedicto XIV refuta las razones que por la relación del Obispo de Huesca alegaban los Párrocos para cohonestar su costumbre de reiterar. Y como estas razones, poco más ó menos, son las mismas que hemos de exponer después, nos parece supérfluo el exponerlas ahora.

La segunda fuente de la actual jurisprudencia son las fórmulas de las facultades llamadas *Quinqueniales*, que, como es sabido, fueron redactadas con tanto cuidado y esmero. Teniendo en cuenta que estas fórmulas apenas son citadas por los autores, y, en caso de serlo, só'o en parte, nos ha parecido muy útil y conveniente citar íntegro el art. 23. Dice así: «Celebrandi bis in die, si necessitas urgeat, ita tamen ut in prima Missa non sumpserint abluitionem, per unam honram ante auroram et aliam post meridiem, sine ministro et sub die et sub terra, in loco tamen dicenti, etiamsi altare sit fractum vel sine reliquiis sanctorum... Caveat vero ne praedicta facultate

seu dispensatione celebrandi bis in die aliter quam ex gravissimi causis utatur, in quo graviter ipsius conscientia oneratur. Quod si hanc eandem facultatem altari Sacerdoti iuxta potestatem inferius apponendam (per art. 28) comunicare, aut causas ea utendi alicui, qui a Sancta Sede facultatem obtinuerit, approbare visum fuerit serio ipsius conscientiae iniungitur ut paucis duntaxat, iisque maturioris prudentiae ac celi, et qui absolute necessarii sunt, et ad breve tempus, eandem communicet, aut respective approbet.» (Fórmula 1.^a, con la cual están conformes las 2.^a, 3.^a, 4.^a, etc.)

La tercera fuente de la jurisprudencia actual acerca de la reiteración de la Misa es la conocida é importantísima *Instrucción* de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide de 21 de Mayo de 1870, en la cual dice la Sagrada Congregación: «Por las muchas dudas que han surgido acerca de esta materia, ha parecido oportuno reunir las reglas y principios más comunes que se han de tener presentes en el uso de la mencionada facultad (de binar)». Como en la Constitución Benedictina *Declarasti nobis*, en esta Instrucción, sentado el principio de que la Misa sólo se puede reiterar por la necesidad del pueblo, se deducen de él las reglas negativas en cuanto al uso de la facultad en cuestión. Vamos, pues, á resumir estas reglas con la claridad y brevedad posible, ya de las citadas Constitución é Instrucción, ya de otras resoluciones de la Santa Sede; añadiendo donde sea conveniente ó necesario los comentarios de los autores y nuestras propias observaciones.

REGLA 1.^a—*A ningún Sacerdote, de cualquiera dignidad que sea, le es permitido nunca, por ninguna causa, aunque sea gravísima, celebrar la Misa más de DOS VECES al día, excepto el día de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, y en algunos lugares para ello privilegiados, el día de la Conmemoración de todos los fieles difuntos.* «En caso de necesidad, dice la Instrucción (n. 3), se permite á los Sacerdotes la reiteración de la Misa en el mismo día; pero entendiéndose que son sólo dos las que, á lo sumo, se permiten, aunque haya

graves causas.» La misma Sagrada Congregación de Propaganda Fide ya había encargado al Obispo de Argel el 1648, y después el 1684, 1818 y 1820, que mandase á los Sacerdotes misioneros que en adelante nunca celebrasen más de dos Misas. La Sagrada Congregación del Concilio (para aducir una resolución más reciente) contestó en la sesión pública de 6 de Mayo de 1893 al Obispo de Costa Rica, que pedía por causas ciertamente graves la facultad de que un mismo Sacerdote celebrase tres Misas en distintas Parroquias: «Por gracia el que en las referidas Parroquias donde sólo hay dos Sacerdotes, uno de ellos puede *binar*, por diez años, pero excluído, *en cualquier caso*, el que ningún Sacerdote pueda celebrar la tercera Misa.» No se nos oculta que algunos autores, aun modernos, además de los antiguos, defienden la opinión contraria á esta primera regla, puesto que, no obstante las indicadas respuestas, creen que aun ahora puede el Obispo, en un caso gravísimo de necesidad, permitir celebrar la tercera Misa sin facultad apostólica. Y el compilador y redactor de la colección *Acta S. Sedis* (vol. VI in Appen.) llega á atribuir al Obispo, y aun al Presbítero, la facultad de reiterar la Misa tantas veces cuantos sean los pueblos que rija, y, por consiguiente, si éstos son tres ó cuatro, puede decir tres ó cuatro Misas. Y para probarlo alega la carta de San León Magno á Dióscoro Alejandrino, que como arriba dijimos tiene un sentido muy distinto. Por otra parte, es muy raro que para exponer la jurisprudencia actual se recurra á las palabras de un Pontífice que existió hace *dieciséis siglos*. Débil es también el argumento tomado del rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio *In una Mexican.*, de 20 de Diciembre de 1879, en el cual concedió por cinco años al Arzobispo de Méjico que, por circunstancias especialísimas, permitiese en algunos lugares, y á algunos Sacerdotes, celebrar tres Misas en el mismo día, pero añadiendo que por ninguna causa permitiese celebrar más de tres, y que durante el quinquenio procurase disponer las cosas de manera que se atendiese á la necesidad del pueblo con sólo dos. Por consiguiente, el Obis-

po de Méjico, lo mismo que todos los Obispos del mundo, no permitía celebrar *tres* Misas por sus facultades ordinarias, sino por indulto apostólico, lo cual, lejos de debilitar la actual disciplina, la confirma.

REGLA 2.^a—*Si hay verdadera necesidad, todo Sacerdote puede celebrar dos Misas al día.* Esto se deduce claramente de lo dicho en la regla 1.^a

REGLA 3.^a—*Esta necesidad ha de ser de los fieles que con una sola Misa no pueden cumplir el precepto de oirla.* A este propósito sirven de mucho los textos antes citados, especialmente los del Concilio Nemausense. Benedicto XIV (*Declarasti*) dice: «*Quidquid sit de titulo utilitatis, qui illum admittunt, illum explicant et intelligunt non de utilitate celebrantis, sed Missam audientis. Sic docet Card. Zabarella. En eius verba: «Considera quod in hoc attenditur causa utilitatis respectu audientis, non celebrantis.»* Y más clara y expresiva es la formula de Verrecelli, citada en la Instrucción: «*Esta necesidad, dice, no se ha de tomar de parte de la necesidad de los Sacerdotes, sino de parte de la necesidad espiritual del pueblo y escasez de Sacerdotes.*» De aquí se deduce: 1.^o *Que no hay necesidad alguna en los días feriados y fiestas suprimidas, porque entonces no hay precepto de oír Misa.* «Es evidente, dice la Instrucción, que no opina rectamente el que diga que puede reiterarse la Misa en las fiestas suprimidas». Entre las muchas resoluciones y rescriptos de la Sagrada Congregación del Concilio, merece especial mención el Indulto *In uno Fanen.*, de 10 de Septiembre de 1887. Al renovar el Obispo la instancia para que se le prorrogase por otros tres años la facultad *de binar*, que se le había concedido para una Parroquia, pedía que se le concediese esa facultad, no sólo en las fiestas de precepto, sino también en alguna que otra suprimida. Y la Sagrada Congregación le prorrogó la gracia por otro trienio, *pero sólo para las fiestas de precepto.* Y también se ha de recordar la respuesta de la Sagrada Congregación de Ritos *In Namurcen.*, de 11 de Septiembre de 1841, en la que se contestó al Obispo que pedía la facul-

tad de binar aun en las fiestas suprimidas por el Cardenal Caprara: *Non expedire*. Y aún lo confirma más la Sagrada Congregación del Concilio *In una Lingonen.* de 23 Enero de mil 908: El Obispo había expuesto que algunos Párrocos de su Diócesis por *costumbre inmemorial*, celebraban dos Misas en las fiestas de precepto *aun en las suprimidas*. Y la Sagrada Congregación mandó que se escribiese al orador: «Revocadas en primer lugar todas las facultades, en lo sucesivo conceda licencia para celebrar dos Misas *sólo* en las fiestas de precepto, porque concurren las circunstancias y el caso de precisa necesidad que requiere Benedicto XIV en su Constitución *Declarasti nobis*». De lo cual se deduce que no sólo es ilícita la reiteración de la Misa en las fiestas suprimidas, sino que no se puede tolerar, no obstante la costumbre. Y con esto se confirma lo que después diremos en la regla 6.^a, á saber, que nunca se puede autorizar por costumbre la necesidad *de binar*. Sin embargo, se pueden citar algunos ejemplos, aunque relativamente pocos, de concesión de la licencia para binar en las fiestas suprimidas, pero que los fieles continuaban celebrándolas con culto especial y solemne: como *In Argentinens.*, de 17 de Septiembre de 1859; *In Turonen. et Lingonen.*, de 23 de Agosto de 1878. Pero estos y otros parecidos Indultos Apostólicos para casos particulares en nada desvirtúan la regla general, como antes hemos dicho.

2.^o *Que tampoco hay necesidad alguna, si hay otro Sacerdote que pueda celebrar la segunda Misa*. A propósito, dice Benedicto XIV: «Ea potissimum verba diligenter observari debent: *Ubi non est, nisi unus Sacerdos: nec non alia: nec sunt in ecclesia duo Sacerdotes: ex quibus clare perficimus non licere Parocho, si alius Sacerdos praesto sit, duo sacra perficere diebus festis, ut populus Missae sacrificio intersit*»... (*Declarasti nobis*). Y la ya citada Instrucción, en el núm. 9, dice: «Necesse tandem non est adnotare, interdictam esse Sacerdoti Missae iterationem, quoties aliu haberi possit Sacerdos qui populi necessitati valeat satisfacere». Por último, tenemos un rescripto de la S. C. del Concilio *In una Malasitana*, de

io de Mayo de 1897, que por su mucha importancia vamos á transcribir íntegro. El Obispo, incierto é intranquilo acerca de la costumbre, ya hacía tiempo introducida en su Diócesis, hizo las siguientes preguntas: «I. An liceat Episcopo licentiam concedere Presbytero unam Missam celebrandi in oratorio suburbano vel rurali, *aliamvero* in civitate vel loco; ubi adsint alii Sacerdotes sacrum facientes?—II An liceat hujusmodi licentiam concedere presbytero ambas Missas celebraturo in diversis ecclesiis eiusdem civitatis vel loci in quo et alii Sacerdotes celebrant, et hoc etiam si una ex Missis celebranda sit in ecclesia in qua et alius Sacerdos sacros. sacrif. eadem die litat?—III. An expediat Episcopo Oratori, ob espositas rationes et allegatas causas, hujusmodi licentiam et agendi rationem confirmare, et etiam ad similes casus, in aliis locis et civitatibus suae Dioecesis, prout necessitas expostulet, extendere». Y los Eminentísimos Padres contestaron: Ad I, II et III: *Non licere*; et Ordinarius, quatenus in aliquo ex enuntiatibus casibus, necessarium iudicet sacrum iteretur, recurrat ad Apostolicam Sedem»; todo esto, á primera vista parece claro y evidente. Sin embargo, queda aún á nuestro juicio, una nubecilla, por las frases *alius Sacerdos praesto sit*. ¿Qué Sacerdote ha de ser, y cuándo y cómo y dónde ha de juzgarse que está á la mano? Desde luego ha de ser un Sacerdote que pueda celebrar, de ninguna manera uno que por impotencia física ó impedimento canónico, porque, suspenso, se ve obligado á abstenerse de celebrar, por ejemplo, éste es en aquel caso, *como si no fuera*. Pero si puede celebrar, aunque no menos decorosamente, parece que ya no hay lugar á la reiteración. A nuestro juicio extienden más de lo justo esta regla, ó mejor dicho, este segundo corolario de esta regla, los que creen que hay un Sacerdote disponible cuando, aunque no se halla en el mismo lugar en que se necesita, se halla en los circunvecinos, de donde puede el Párroco ó el Obispo llamarle sin dificultad; porque si aquel Sacerdote, más ó menos próximo, que no tiene oficio ni cargo alguno, no quiere hacerlo, ¿le puede obligar el Párroco, ni aun el Obispo? Mejor, pues, y más se-

guro es sostener la regla, según se deduce de las precitadas fuentes del Derecho, sin atender á las circunstancias particulares y puramente casuales. Ahora, si convendrá ampliar los derechos de los Obispos respecto de los Sacerdotes aún no obligados á la cura de almas, que rehusan celebrar la Misa para atender á la necesidad del pueblo, luego lo diremos en las conclusiones prácticas.

REGLA 4.^a—*La necesidad de ninguna manera se toma de la penuria del Sacerdote, y mucho menos de su mayor utilidad y comodidad.*—«Nec Presbyterorum paupertas Missae iterationem valet probare» (Instr.) En los años 1843 y 1850, habiendo sabido la Sagrada Congregación de Propaganda Fide que muchos Sacerdotes en Irlanda reiteraban la Misa sin otra causa que por recibir más limosnas y vivir más cómodamente, los Eminentísimos Padres resolvieron: «Graviter moreantur Sacerdotes, ne facultate celebrandi bis in die abutantur, ut stipendium largius et pinguius habeant» (Instr. núm. 8). Mucho antes ya es calificada por Benedicto XIV de *abuse intolerable* la facultad concedida á un Sacerdote de reiterar con el fin de sostenerse con más *decencia*. De esto hablaremos después.

REGLA 5.^a—*Ni de la comodidad de los fieles.*—Acerca de esta comodidad se citan muchísimas resoluciones de la Sede Apostólica, principalmente de la Congregación del Concilio; como *In una Ambianensi*, de 22 de Mayo de 1841; *Nivernensi*, de 21 de Marzo de 1888; *Venetiarum*, de 28 de Febrero 1891, etc., etc.; en todas las cuales se respondió que no era lícita la reiteración de la Misa sólo porque los fieles, que podían oír la que se celebraba en el lugar, la oyesen con más facilidad y comodidad en tal iglesia ó á tal hora. Sin embargo, bien se comprende cuán difícil es en la práctica distinguir claramente la comodidad de los fieles de aquella necesidad moral ó *vehemente utilidad*, que es suficiente título para la reiteración, como luego veremos: así, por ejemplo, en la citada causa de Venecia apenas se puede comprender que fuese sólo más cómoda y no necesaria (al menos moralmente), ya la

Misa á las ocho para las mujeres dedicadas á las labores domésticas, ya la de las diez para los pescadores que habían pasado la noche sin dormir y descansaban hasta esa hora. Es verdad que, en rigor, los pescadores, aunque cansados y rendidos por el sueño, podían oír la Misa de las ocho, pero los preceptos positivos se llaman y son imposibles, si por la incomodidad grande que causa su cumplimiento superan la buena voluntad de la generalidad de los hombres. Y de la misma manera se llama y es imposible un precepto si causa grave perturbación en el curso ordinario de la vida, como sucedía á los Seminaristas de Abruzo, que, en realidad, podían ir á la Catedral á oír la única Misa que había en la población; pero ¿quién no ve la incomodidad, el trastorno de la disciplina y el daño espiritual que con esto se les causaba? Por el contrario, ninguna imposibilidad hay, ni absoluta ni moral, si alguna parte del pueblo, teniendo proporción de oír una Misa, quiere otra particular para su comodidad ó su consuelo y provecho espiritual, como en las causas de Bolonia y Menorca, de que después hablaremos también, porque allí no había necesidad ni vehemente utilidad, sino mera comodidad.

REGLA 6.^a—*Ninguna necesidad resulta igualmente y con mayor razón de la sola comodidad de alguna familia particular.*—«Interdicta est Missae íte ratio in eorum commodum qui vellent praecepto audiendi Missam satisfacere in suis privatis cappellis.» (Instruc. núm. 6). Según estas palabras, parece que la regla debía concretarse á las capillas ú oratorios privados de los magnates; sin embargo, según la disciplina actual, excluye la reiteración, no sólo en dichas capillas, sino también en la iglesia pública, por la sola comodidad de los magnates: como si, por ejemplo, una familia distinguida se desdenase de oír la Misa del pueblo y pidiese una particular para ella sola.

REGLA 7.^a—*La necesidad no puede proceder de la costumbre contraria.*—Este fué, precisamente, el principal objeto de la Constitución *Declarasti nobis*, de Benedicto XIV; señalar los límites fuera de los cuales la costumbre de reiterar la

Misa no se podía llamar propiamente costumbre, sino más bien corruptela, la cual, por consiguiente, en vano ponían por excusa de sus abusos los Párrocos de la Diócesis de Huesca. Las Sagradas Congregaciones han rechazado ó reprobado muchas veces la reiteración pedida ó excusada sólo por la costumbre; así, la del Concilio contestó *In Salamantina*: «Nulla habita ratione consuetudinis», y lo mismo *In Malacitana* antes citada. Y la de Ritos *In Ambianem.*, de 22 de Mayo de 1841: «Tenerife Episcopum consuetudinem seu *abusum* omnino eliminare.» Acerca de este particular se quiere introducir una nueva exégesis, ó más bien una distinción sutil entre la costumbre que permita reiterar la Misa fuera del caso de necesidad, la que, por lo mismo, se ha de reprobear, y la costumbre que presupone alguna necesidad no estricta y urgente, sino moral, práctica, debida á las costumbres modernas; así, por ejemplo, R. Many, en sus *Praelectiones de Missa*, por otra parte muy notable. Esta distinción, á nuestro juicio, disminuye algo la dificultad, pero no la resuelve; porque si la costumbre ha nacido de alguna necesidad, al Obispo corresponde juzgar si esa necesidad es suficiente ó no, y confirmarla ó rechazarla. Es muy distinto reconocer la costumbre por necesidad y la necesidad por costumbre. Adviértase, además, que en la precitada causa *Ambianense*, el Obispo había alegado la costumbre introducida y arraigada en su Diócesis por ciertas *prácticas* facultativas, si así puede decirse, y, sin embargo, la Sagrada Congregación la llamó *abusiva* y que de todo punto debía eliminarse; y la razón es porque cualquiera costumbre, sin verdadera necesidad, no puede menos de ser lesiva de la disciplina. Más aún, creemos que la costumbre introducida, acaso en otro tiempo por verdadera necesidad, caduca ó se hace abusiva en el momento en que cesa la necesidad. Por eso no en vano se reforzaba la fórmula de los Indultos con esta cláusula: *Attenta necessitate, eaque perdurante.*

De moderanda lege binationis Missae

REGLA 8.^a—*Al Obispo corresponde el juzgar de la necesidad de reiterar la Misa.*—Inútilmente se buscaría en el derecho antiguo un canon ó una resolución en la que clara y explícitamente se reservase al Obispo el juicio acerca de la suficiencia de la causa para reiterar la Misa; pero donde el texto calla, el recto sentido clama. Y en efecto, el Tridentino recomienda eficazmente á los Obispos, ó más bien, les manda que vigilen con todo esmero y cuidado sobre *todo* lo que se refiere á la recta celebración de la Misa, y que procuren precaver ó desairragar todo abuso, irreverencia, *avaricia* y superstición en esa materia, y de aquí, necesariamente, se sigue que es cargo y Obligación del Obispo el procurar que no se relaje demasiado la disciplina eclesiástica acerca de la reiteración de la Misa, muy expuesta á abusos, principalmente en cuanto á la suficiencia de la causa, por la *avaricia* de algunos Sacerdotes; ó se restrinja más de lo justo, por la pereza y negligencia de otros, no sin gran escándalo y detrimento del pueblo. «Aunque la licencia sea de derecho, dice con razón Pasqualigo (*Thesaur. Res.*, vol. 37), el uso de la licencia requiere maduro examen y reflexión, porque se ha de juzgar de la suficiencia de la causa; y aunque en el cap. *Consulvisti* no se reserve á nadie este juicio, por su naturaleza corresponde al Obispo.» Benedicto XIV en la Const. *Declarasti*, después de afirmar que sólo á los Misioneros se les concede alguna vez por la Sede Apostólica el celebrar dos veces en el mismo día, dice: «... reliquis vero Sacerdotibus opus esse ut ac de facultatem ab Episcopo consequantur, etiamsi necessitatis intercedere videatur, cuius sane iudicium ad Sacerdotes nequaquam pertinet». Y aún para usar los Misioneros de esta facultad que les concede la Silla Apostólica, no han de guiarse por su propio juicio, sino por el del Superior, como dice la Instr. en el párrafo 15. y la Sagrada Congregación del Concilio *In una Cameracensi*, de 25 de Septiembre de 1858, citada posteriormente muchas veces, resolvió: «...Ordinariorum scilicet esse

de re cognoscere et perpendere num revera necessita surgeat ut Sacerdos duas Missas celebrare cogatur, nec aliter utendum concessa hac iteratione, quam iusta conditiones ab ipsis apponendas, habita locorum, populorum et paucitatis Sacerdotum, ac proinde verae necessitatis ratione».

Quedan, sin embargo, acerca del juicio de los Obispos sobre la suficiencia de la causa, algunas cuestiones secundarias que conviene tratar y dilucidar. Y en primer lugar, *si se requiere el juicio previo del Obispo, aún en caso de evidente y urgente necesidad*; por ejemplo: el Párroco A, estando ya para subir al altar para celebrar, oye que el Párroco B, del pueblo próximo (de la misma Diócesis, ó de otra, importa poco), ha muerto repentinamente; por lo que el Párroco A, terminada la Misa, sin tomar las abluciones, va á la Parroquia B y celebra otra vez. «No obró bien», dirán los que creen que la Misa no se puede reiterar por cualquier necesidad actual ó casual, sino sólo por la habitual; porque, según ellos, ningún inconveniente hay, ó muy pequeño, en que un pueblo se quede sin Misa alguna que otra vez. «Obró bien», dirán, y á nuestro juicio con muchísima razón, los demás teólogos y canonistas; porque en ninguna parte está mandado que sólo por la necesidad habitual se pueda reiterar la Misa; antes al contrario, se previene muy bien que es suficiente causa de reiteración en que una parte del pueblo no pueda cumplir con el precepto, ya sea muchas veces, ya sea una sola, como hábilmente expuso, el Cardenal Gennari, (*Consultationi*, vol. I.) Claro es que para estos casos de urgente necesidad hay que poner el límite y la condición *si no se puede recurrir al Obispo*.

En segundo lugar, se ha de terminar *si el Obispo no puede permitir la reiteración más que en los casos de necesidad taxativamente expresados en derecho*. Tres son los casos de necesidad que se especifican en el derecho: 1.º Cuando un Sacerdote está canónicamente encargado de dos Parroquias. 2.º Cuando un Sacerdote tiene una sola Parroquia, pero con dos ó más arrabales ó aldeas distantes, y no pueden todos los feligreses oír á la vez una sola Misa. 3.º Cuando todos los fie-

les de la Parroquia, aunque no estén distantes ó formen un solo pueblo, no pueden á la vez oír una sola Misa, de tal manera, que una parte del pueblo, mayor ó menor, no puede cumplir con el precepto. Aún en estos casos, no puede el Obispo autorizar la reiteración si hay otro Sacerdote que pueda celebrar la Misa que se necesita. Hay que advertir, sin embargo, que no se satisface bastantemente á la necesidad del pueblo (que, en el último término, es la verdadera y única causa de la legítima reiteración), aún en las ciudades ó pueblos en que se celebran varias Misas, á las cuales, no obstante, no puede asistir el pueblo; por ejemplo: se celebra una Misa en la Parroquia A, pero es del todo insuficiente, porque la referida iglesia no es capaz para todos los fieles de la Parroquia. Ahora bien, en la iglesia ó capilla B se celebra después otra Misa para las Monjas, para los presos, para los alumnos de un Colegio, para los enfermos, etc.; pero esta iglesia B es tan pequeña, que sólo cabe en ella un pequeño número de fieles, y ya no hay más Misas en la ciudad ó en el pueblo; en estos y otros casos semejantes no se puede atender con una y otra Misa á la necesidad del pueblo; y, por consiguiente, parece que se deduce que el Obispo, sin necesidad de especial facultad de la Santa Sede, puede permitir la reiteración de la Misa, no sólo en los casos de necesidad antes citados, ó taxativamente determinados por el derecho, sino también en otros parecidos, á saber, siempre que conste ciertamente que una parte del pueblo, grande ó pequeña, no puede cumplir con el precepto, ya haya una sola Misa, ya haya muchas. Y no estarían muy lejos de lo cierto los que sostuviesen que la Constitución Benedictina y otros documentos pontificios referentes al tema han mencionado los tres precitados casos de necesidad, más bien por modo de ejemplo que de económica determinación, á saber, en el sentido de que ha de reconocer la necesidad siempre que un pueblo, ó parte de un pueblo, quedase privado de oír Misa con una sola, ó con dos, ó con tres que se celebrasen en el lugar. Esta nuestra conclusión, que quizá algunos creerán algo aventurada, nos parece que está

plenamente confirmada por muchas respuestas de la S. Congregación de Propaganda Fide. Porque aunque es distinta la condición de las Misiones de la de las Diócesis, por exigir algunas veces una interpretación más benigna de los derechos y facultades, sin embargo, en unas y en otras la reiteración de la Misa se subordina siempre á la necesidad de los fieles; y no se comprende que la misma causa que se ha de admitir como suficiente y legítima en las Misiones, sea insuficiente en las Diócesis. Ni obsta el que en las Misiones la reiteración de la Misa se permita en virtud de facultades apostólicas, porque estas facultades presuponen, y de una manera regidísima, una verdadera necesidad. Valen, por consiguiente, para los Obispos de las Diócesis, las sabias y prudentes advertencias hechas más de una vez á los Vicarios Apostólicos ú Obispos sujetos á la Congregación de Propaganda Fide, de que no estuviesen intranquilos acerca de la licencia para reiterar la Misa «cuando creyesen que era necesaria ó muy útil para los fieles». (Instr. n. 16.)

En tercer lugar se ha de averiguar: *Qué distancia respectivamente, ó qué parte de pueblo, ó número de fieles se necesita y basta para creer que es necesaria la reiteración.* En cuanto al número de fieles, además de la respuesta de la Sagrada Inquisición, de que hablaremos después, hay muchas resoluciones, de las cuales debe inferirse que la Santa Sede, atendida la diversidad de lugares y de personas, se abstiene de dar una regla fija, dejando la decisión al juicio prudente de los Superiores. Así Benedicto XIV, en la Constitución *Apostolicum Ministerium*, dice: «Que se puede reiterar la Misa cuando el número de los que están obligados á oirla constituye tal necesidad (ó es tal), que si no se permite reiterar al Sacerdote, muchos no cumplirían con el precepto de la Iglesia». El año 1828, preguntando los Obispos de los Estados Unidos: «Si cuando treinta ó cincuenta fieles se exponen á peligro de no oír la Misa de precepto, pueden reiterar los Sacerdotes, se les contestó, el 13 de Marzo, prescindiendo del número señalado, que los mismos Obispos juzgasen según su

prudencia y conciencia, teniendo en cuenta las circunstancias de las Diócesis. Y lo mismo se ha contestado otras muchas veces. Ni se opone á esto la respuesta del Santo Oficio á los Misioneros capuchinos de Grecia, que preguntaron «si era lícita la reiteración por *quince* ó *veinte* personas que, legítimamente impedidas, no pudieron asistir á la primera y única Misa que había en el lugar»; y se les respondió, el 1668, que no era lícita; porque si estaban legítimamente impedidas, estaban excusadas de oír Misa; y además, por la misma exposición del caso, parece que el impedimento para aquellas personas había sido puramente casual. En el mismo año 1688 la Congregación de Propaganda Fide no quiso decidir si en la Prefectura de Trípoli *diez* ó *quince* siervos eran bastantes para la reiteración de la Misa, dejándolo á la caridad y á la conciencia del Padre Vice-Prefecto. La Sagrada Inquisición, el día 22 de Julio de 1860, contestó que el deseo de los neófitos (en los reinos de China), que querían comulgar dos ó tres veces al año, no era *per se* causa urgentísima de reiteración; sin embargo, añadió: «Atendidas todas las circunstancias de lugares y personas, se ha de dejar al arbitrio del Rvdo. P. Vicario Apostólico».

Lo mismo se ha de decir acerca de la distancia; no se puede sujetar á ella la disciplina eclesiástica; porque muchas veces una misma distancia, por ejemplo, una legua, es muy distinta en un punto que en otro, según la escabrosidad ó suavidad y llanura del camino. Así que cuadra perfectamente aquí la advertencia de la precitada Instrucción: «Ex quibus eruitur eas causas quae *per se* atque proinde multis in locis graves non sunt, graves evadere posse in aliis locis ob circumstantias, quae casum concomitentur».

En cuarto lugar se puede preguntar, y de hecho muchos canonistas preguntan: *Si el Obispo puede conceder la licencia de reiterar bajo una forma general ó solamente bajo una forma particular.* Presentada así la cuestión parece equívoca, y, por lo mismo, podría responderse: ni en forma general, ni en forma particular, sino sólo en forma casual. Me explicaré:

esta cuestión parece que por primera vez se suscitó por la respuesta de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares *In una Vicensi*, de 26 de Octubre de 1588, en la que se lee: «Nec concedi potest haec licentia ab Episcopo generaliter, quasi privilegium alicuius Sacerdotis, sed tantum in aliquo casu particulari necessitatis causa ab Episcopo examinanda, et si quandoque concedi contingat, *gratis prorsus etiam quoad mercedem notarií* concedatur». Toda la cuestión está en las palabras subrayadas. La Curia Vicense pretendía debérsele una gran cantidad de dinero por varias facultades expedidas por la Cancillería episcopal, especialmente por *la facultad de binar*, que, como parece, se concedía á modo de privilegio *personal*, y la Sagrada Congregación rechazó tal pretensión, sin que intentara resolver la cuestión de la facultad concedida en forma general, ó particular, ó personal. Por lo que parece que se ha de decir que el Obispo de ningún modo puede conceder esa facultad á ningún Sacerdote á modo de gracia ó indulto personal, pero puede concederla *en general*; esto es, á todos sus Sacerdotes para todos los casos *particulares* en que sea necesario reiterar la Misa; de otro modo serían falsos y reprobables muchísimos Decretos de Sínodos provinciales de Italia, Francia, Irlanda, etc., en los cuales se concede indistintamente á todos los Párrocos que tengan dos Parroquias la licencia de reiterar.

P. CIPRIANO ARRIBAS, O. S. A.

(Continuará).

BREVE

concediendo indulgencias á la piadosa Obra fundada en Madrid para conservación y defensa de la fe en España.

PIUS PP. X

Ad perpetuam rei memoriam.—Cum, sicut ad Nos est relatam, pium opus *a conservanda ac tutanda fide in Hispa-*

nisi canonice Matrili exstet erectum, et dilectae in Christo filiae, operis eiusdem praeses generalis, praesidique adsistentes e consilio centrali, Nos enixis precibus flagitaverint, ut operis memorati socii plenarias nonnullas partialesque indulgentias largiri de apostolica benignitate dignaremur; Nos votis hisce piis, quae et in frugiferae huius consociationis incrementum, et in christiani populi spirituale bonum apprime cedunt, altro libenterque annuendum existimavimus. Quae cum ita sint, de omnipotentis Dei misericordia ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius auctoritate confisi, omnibus et singulis fidelibus, qui huic pio operi nomen suum dare intendant, die primo eorum ingressus in ipsam consociationem, vel alio quolibet intra mensem proxime subsequentem ad cuiusque libitum eligendo die, et si vere poenitentes SS. Eucharistiam sumperint, plenariam; ac tam in scriptis quam in posterum inscribendis eandem in societatem sodalibus, in cuiuslibet eorum mortis articulo, si vere item poenitentes et confessi ac Sacra Communionem refecti, vel quatenus id facere nequiverint, nomen Iesu ore, si potuerint, sin minus corde, devote invocaverint, et mortem tamquam peccati stipendium submisso animo susceperint, etiam plenariam; tandem similiter iisdem tam in scriptis quam in posterum inscribendis memorato in pio opere sociis, qui item admissorum confessione expiati, ac caelestibus epulis refecti, quotannis, diebus festis Immaculatae Conceptionis Virginis Deiparae caelestis dicti operis patronae, Nativitatisque Epiphaniae D. N. Iesu Christi, S. Iosephi B. M. Virginis sponsi, sanctorum Petri et Pauli Apostolorum, sancti Iacobi Apostoli Hispaniarum patroni, Sancti Alfonsi M. de Ligorio operis patroni, necnon B. M. Virginis vulgo *del Pilar*, á primis vesperis ad occasum solis, propriam dicti operis ecclesiam, si exstet in locis ubi sodales ipsi commorantur, secus ecclesiam quamlibet oratorium publicum visitent, ibique pro christianorum principum concordia haeresum extirpatione, peccatorum conversione ac Sanctae Matris Ecclesiae exaltatione, necnon pro eiusdem pii operis incremento, pias ad Deum preces effundant, plenariam omnium peccatorum suo-

rum indulgentiam ac remissionem misericorditer in Domino concedimus. Praeterea operis ipsius sociis, nunc et in posterum existentibus, quoties conventibus, aut communibus sodalitiis aut privatis consiliorum, contrito saltem corde intuerint, septem annos totidemque quadragenas; quoties vero contrito pariter corde ac devote vel pro fidei apud hispanos conservatione ac tuitione preces fundant, vel pro operis incremento quodvis pietatis sive caritatis opus exercent toties iis in forma Ecclesiae solita, de numero poenaliū dierum trecentos expungimus. Tandem largimur sodalibus ipsis, si malint licet, excepta plenaria in mortis articulo lucranda indulgentia, supra recensitis omnibus aliis, tum plenariis tum partialibus indulgentiis, fenctorum vita labes poenasque expiare. Contrariis non obstantibus quibuscumque Praesentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Volumus autem, ut praesentium litterarum transumptis, etiam impresis manu alicuius Notarii publice subscriptis, et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus adhibeatur fides, quae adhibeatur ipsis praesentibus, si forent exhibitae vel ostensae.

Datum Romae apud S. Petrum sub anulo Piscatoris die V Februarii MCMIX, Pontificatus Nostri anno sexto.—De speciali mandato SSmi. pro Dno. Cardina'i a secretis Status, F. TEDESCHINE, *Cancellarius a Brevibus*.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

I

Rubrica addenda in missali romano.

Dominica infra octavam Nativitatis B. M. V.

Si hac Dominica occurrat festum nobilius, eo anno festum SSmi. Nominis Mariae celebretur die duodecima Septembris, tamquam in sede propria: sicubi vero die duodecima occurrat festum nobilius, festum SSmi. Nominis Mariae transferatur in primam diem liberam iuxta rubricas.

Sanctissimus Dominus noster Pius Papa X, referente infrascripto Cardinali Sacrorum Rituum Congregationi Praefecto, suprascriptam rubricam inserendam missali romano benigne approbare dignatus est. Die 14 Iulii 1909.—Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.—D. PANICI, *Archiep Laodicen, Secretarius*.

II

Ordinis Carmelitarum Excalceatorum de Missa conventuali apud regulares, ac Missa votiva diei infra octavam.

R. P. Lucas a Maria SSna., Procurator Generalis Carmelitarum Excalceatorum, sequentia dubia S. Rituum Congregationi pro opportuna solutione reverenter proposuit, nimirum:

I. An Religiosi, quorum constitutiones nihil disponunt circa Missam conventualem, teneantur dicere quotidie unam Missam conventualem Officio diei correspondentem, iuxta Decretum generale S. R. C. sub n. 3757, diei 2 Decembris 1891?

II. Quatenus *affirmative*: utrum certis anni diebus a rubrica praescriptis teneantur hanc Missam, etiamsi choraliter non dicatur, celebrare post Sextam vel respective post Nonam, si ob praescriptum constitutionum hae horae recitentur immediate ante prandium?

III. Si infra octavam alicuius festivitatis seu mysterii petatur Missa votiva de eodem festo, celebranda die qua non recitatur Officium de octava, hanc huiusmodi Missa votiva celebrari debeat more festivo, vel more votivo?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, audito etiam Commissionis liturgicae suffragio, omnibusque accurate perpensis, respondendum censuit:

Ad I. *Affirmative*.

Ad II. Missa conventualis choraliter, id est cum assistentia communitatis omnino celebranda est, et quidem post re-

citatum in choro respectivam horam canonicam; ipsa autem Missa et horae eandem praecedentes congruo tempore persolvantur.

Ad III. More festivo, quamvis de diebus infra octavam nulla vel sola fiat commemoratio.

Atque ita rescriptis, die 14 Maii 1909.—Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.—D. PANICI, *Archiep. Laodicen.*, *Secretarius*.

S. C. DE INDULGENCIAS

Decreto concediendis indulgenciis à fideles que con el Sacerdote, después de las pæces de la Misa privada, recitaren tres veces la invocación: «Cor Jesu Sacratissimum, miserere nobis».

URBIS ET ORBIS

Quo ferventius christifideles, hac praesentim temporum acerbitate ad Sacratissimum Cor Jesu confugiant Eique laudis et placationis obsequia indesinenter depromere, divinamque miserationem implorare contendant, Smo. Dno. N. Pio X supplicia vota haud semel sunt delata, ut precibus, quae iussu, s. m., Leonis XIII post privatam Missae celebrationem presolvi solent ter addi possit sequens invocatio *Cor Jesu Sacratissimum, miserere nobis*: aliqua tributa Indulgentia Sacerdoti ceterisque una cum eo illam devote recitantibus.

Porro Sanctitas Sua, cui, ob exultam vel á primis annis pietatem singularem, nihil potius est atque optatius, quam ut gentium religio magis magisque in dies augeatur erga Sanctissimum Cor Jesu, in quo omnium gratiarum thesauri sunt recorditi, postulationibus perlibenter annuere duxit: ac proinde universis é christiano populo, qui una cum ipso Sacerdote, post privatam Missae celebrationem, precibus iam indictis praefatam invocationem addiderint Indulgentiam septem annorum totidemque quadragenarum, defunctis quoque applicabilem benigne elargiri dignata est. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae ex Secretaria S. Cognis. Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, die 17 Junii 1904.—A. CARD. TRIPEPI, *Praefectus*—D. PANICI, *Archiep. Laodicen.*, *Secretarius*.

Declaraciones sobre el preinserto Decreto

Ad hac S. Congregatione Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praeposita, quad Decretum *Urbis et Orbis* diei 17 Junii 1904, quo concedebantur Indulgentiae pro invocatione *Cor Jesu Sacratissimum, miserere nobis*, quaesitum est:

I. An ad lucrandas Indulgentias sufficiat, ut Sacerdos dicat tantum *Cor Jesu Sacratissimum*, et populus respondeat *miserere nobis*?

II. An ejusdem invocationis recitatio, addenda precibus jam indictis post Missae celebrationem, sit obligatoria?

Et S. Congregatio respondendum censuit:

Ad I. *Affirmative.*

Ad II. Quamvis obligatio proprii nominis a Summo Pontifice imposita non sit, vul tamen Beatissimus Pater, ut conformitati consulatur, ac proinde singuli Sacerdotes ad eam invocationem recitandam adhortentur.

Datum Romae ex Secretaria ejusdem S. Congregationis die 19 Augusti 1904.—A. CARD. TRIPEPI, *Praefectus*.—D. PANICI, *Archiep. Laodicen Secretarius*.

Montepío del Clero Legionense

Sres. Socios que han solicitado pensión en la segunda quincena del mes de Septiembre, por haber padecido enfermedad aguda.

D. Alvaro Torío, de San Román, (Cisneros), desde 3 de Mayo á 18 de Junio de 1909, le corresponden 76 pesetas.

D. Ramón Martínez, de Castrillo de Porma (Curueño de Abajo), desde 13 de Julio á 5 de Agosto, le corresponden 46 pesetas.

El mismo, desde 15 á 24 de Agosto, le corresponden 18 pesetas.

Calendario del Corazón de Jesús para 1910

De venta en el comercio de I. Cámara (Cañas) Paloma, 3, León.